

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Sepúlveda, el día 21 del actual desapareció del mercado de dicha villa y sitio titulado San Gil, una yegua de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Antonio Alonso González, vecino de Aldeonte.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la referida yegua y de la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habida póngase una y otra á disposición de este Gobierno.

Segovia 27 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Señas de la yegua.—Negra, con estrella en la frente, de seis años, siete cuartas escasas de alzada, herrada de las manos, paticalzada, hierro X en la nalga derecha, aparejada con lomillos y una manta blanca de lana, dos sacos de cáñamo para trigo, cincha de idem, cabezada de correa negra con anteojeras y ramal de cáñamo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS.

En los días que se expresan en la relación que á seguida se

inserta, tendrán lugar, ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan y hora de once á doce de su mañana, las cuartas y últimas subastas de pastos y de caza y pesca, por haberse celebrado sin éxito las anteriores, de los montes que también se citan, bajo las nuevas tasaciones que se indican y con sujeción á los pliegos de condiciones que se han tenido en cuenta en las anteriores subastas.

RELACION QUE SE CITA.

Número del monte.	PUEBLOS.	NOMBRES de los montes.	Aprovechamiento.	Tasación Pesetas.	Días de las subastas.
123	Villeguillo.	El Pinar.	Pastos.	140	7 Enero 96.
49	Valledado.	Valdepalomares.	Idem.	122'50	Idem.
208	Idem.	Pinar de la Obra pia.	Idem.	126	Idem.
78	Riaza.	Dehesa del Alcalde.	Idem.	511	Idem.
190	Urueñas.	Bardal.	Idem.	350	Idem.
9	Cozuelos.	Concejil.	Idem.	18'75	Idem.
87	Valdeavaces de Montejo.	El Pinar.	Caza.	15	8 idem.
119	Santusteste S. J. Baut.	Pinar de Muceras y el Río.	Caza y pesca.	37'50	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las Corpora-

ciones interesadas y de todos aquéllos que como licitadores quieran interesarse en dichas subastas.

Segovia 20 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Junta de Clases pasivas, redactado en cumplimiento del art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.
Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

REGLAMENTO INTERIOR

de la

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Junta de Clases pasivas clasifica y reconoce los derechos que corresponden á los funcionarios públicos civiles en situación pasiva y á sus viudas y huérfanos, y administra los gastos de la Sección 5.ª de las obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.º Podrá reclamar la Junta de todas las dependencias generales de la Administración Central, y deben éstas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.º La Junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases en lo concerniente á las

funciones que ejerce, y sus órdenes serán por aquéllas obedecidas, como las de los Jefes superiores de la Administración Central.

Art. 4.º La Junta se compondrá de cuatro Secciones, y tendrán á su cargo:

SECCIÓN 1.ª
Secretaría.

Actas y redacción de acuerdos de la Junta.—Cumplimiento de los mismos.—Publicación quincenal de derechos pasivos reconocidos por la Junta.—Incidencias y firma.—Registro general.—Archivo.—Personal.—Habilitación y asuntos relativos á la Ordenación de pagos.

SECCIÓN 2.ª

Declaración de haberes á cesantes y jubilados de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios de la Península.—Pensiones del Tesoro á viudas ó huérfanos de los mismos y recursos de alzada.

SECCIÓN 3.ª

Declaración de haberes á cesantes y jubilados del Ministerio de Ultramar; Cuerpos Colegisladores y Políticos militares.—Pensiones del Montepío y mesadas de supervivencia de Ultramar.—Pensiones remuneratorias.—Limosnas de Almadén.—Exclaustrados.—Recursos de alzada.

SECCIÓN 4.ª

Pensiones de Montepío á viudas y huérfanos de empleados de todos los ramos de la Península.—Mesadas de supervivencia y recursos de alzada.

Art. 5.º El personal de la Junta se distribuirá entre las cuatro Secciones que quedan establecidas por el artículo precedente.

Art. 6.º Celebrará la Junta dos sesiones semanales para el examen y resolución de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales y para los demás negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y más pronto despacho de los asuntos á ella encomendados.

Art. 7.º Los acuerdos de la Junta han de extenderse en sus respectivos expedientes y autorizarse en el momento de aprobarse el acta de la sesión en que se hubiesen adoptado.

Art. 8.º Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo

asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente.

En los casos que ofrezcan dichos acuerdos alguna circunstancia particular digna de mención, el acta será explícita, expresándose en ella los motivos y fundamentos de la resolución que se adopte.

Art. 9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y serán autorizados con la media firma de los individuos que hubieren asistido al examen y calificación de los expedientes.

Art. 10. Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia del Presidente y dos Vocales por lo menos.

Cuando sólo concurren el Presidente y tres Vocales y hubiera empate, será éste decidido por el voto del Presidente.

Art. 11. El Vocal ó Vocales que disientan, motivarán su voto dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio de Hacienda, con suspensión de aquél hasta la correspondiente superior decisión.

Pasado dicho término sin presentar el enunciado voto particular, la mayoría podrá adoptar la ejecución de su acuerdo, quedando sujetos dicho Vocal ó Vocales disidentes á la responsabilidad colectiva que pueda resultar del mismo.

Art. 12. Causan estado los acuerdos de la Junta, y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revisión de los expedientes, verificada en la forma que determina la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 de Junio de 1892.

Art. 13. Los acuerdos de la Junta que causen estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto que firmarán aquéllos. Si el interesado no residiera en Madrid ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Junta el resultado de la notificación dentro del plazo de treinta días.

Cuando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la *Gaceta* en que se haya insertado.

Art. 14. Los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta, podrán alzarse de ellos ante el Ministerio de Hacienda; en el término de quince días, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publiquen en la *Gaceta*, si no se hubiese podido verificar tal notificación. Les queda además reservado el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo contra las resoluciones de aquel Ministerio, que podrán ejercitar en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserten en la *Gaceta*.

Los acuerdos referentes á funcionarios y viudas ó huérfanos de Ultramar, sólo serán apelables ante la vía Contenciosa, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 21 de Abril de 1892.

Art. 15. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales.

Art. 16. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1.º Al Presidente, los Vocales por el orden de su antigüedad en el cargo.

2.º Respecto de los Vocales, el segundo en antigüedad al primero, y el cuarto al tercero, y reciprocamente por el orden inverso. El Secretario, en el concepto de Vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos Jefes de Sección que deban sustituirse.

3.º El Secretario sólo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el Oficial mayor de la Secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 17. Cuando el Ordenador de pagos de la Junta á quien toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que le comunicare la misma creyese que en ellos se ha cometido algún error ó equivocación, lo manifestará así á dicha Junta, suspendiendo su ejecución. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevará á efecto, dando sin embargo cuenta al Ministerio de Hacienda, por si estimase oportuno reclamar los antecedentes y resolver lo procedente.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y atribuciones de la Junta.

Art. 18. La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de primera instancia en los asuntos de su competencia á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 19. Dicha Junta ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto de la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de clasificaciones dispuesta por el art. 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por igual art. del de 24 de Abril siguiente.

Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno, se han de fundar, necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan, comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Junta debe aplicar hallase algunas cuya inteligencia, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes vigentes, le ofreciese duda, elevará al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con dictamen razonado, para la resolución que correspondiera.

Art. 20. La Junta fundará sus decisiones, en lo tocante á la declaración de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que funda sus fallos el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y atribuciones del Presidente, de los Vocales como Jefes de Sección, del Vocal Secretario y de los demás empleados de la Junta.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los Vocales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se les comuniquen.

2.º Abrir y dirigir las sesiones, y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á la resolución de la Junta.

3.º Cuidar de que se celebren las sesiones semanales y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta.

5.º Vigilar para que los Vocales y los empleados llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes todos los negociados, y enterándose detenidamente del estado de los asuntos de cada uno, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiese, ó proponer lo conveniente á la Junta si procediere el acuerdo de ésta.

6.º Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la Junta y las de gastos de material, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas conforme está mandado.

7.º Hacer la asignación de personal para cada Sección, oyendo á sus Vocales Jefes.

8.º Calificar las hojas de servicio de dichos Vocales Jefes, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su Sección.

9.º Nombrar y separar los funcionarios subalternos de la Junta que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas.

10. Conceder permiso hasta por quince días á los empleados y subalternos de la Junta, cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma lo hiciese necesario.

11. Dirigir al Ministerio de Hacienda, con su informe, las solicitudes de los Vocales, Jefes de Negociado y Oficiales de la Junta, para concesión de licencia.

12. Señalar los días y horas en que han de dar audiencia pública los Jefes de las Secciones.

13. Cuidar del régimen interior de la oficina y de toda la parte perteneciente á su dirección y gobierno.

14. Además, y como Ordenador de pagos, tiene las atribuciones que le confiere el reglamento é instrucción para la Ordenación, Intervención y pago de haberes en general de las Clases pasivas, aprobado por Real decreto de 29 de Noviembre de 1884.

Art. 22. Deben los Vocales de la Junta, por su carácter de Jefes de Sección:

1.º Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, y concurrir diariamente al despacho de la Sección á las horas de reglamento.

2.º Dar cuenta á la Junta de los expedientes despachados por la Sección de que estén encargados, haciendo las funciones de ponentes.

3.º Disponer que se instruyan bien los expedientes en su Sección.

4.º Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias; que éstas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.

5.º Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su Sección, cuando lo consideren necesario, dando cuenta al Presidente para su conocimiento.

6.º Darla al Presidente por escrito de las faltas que adviertan en los empleados de su Sección, y proponer la corrección de que los crean merecedores.

7.º Visitar frecuentemente los Negociados para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos, de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de éste, de si están bien coordinados los expedientes para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si cumple en todas sus partes sus obligaciones cada uno de los empleados.

8.º Calificar las hojas de servicio de los individuos de su Sección, y pasarlas al Presidente de la Junta.

9.º Despachar por sí la correspondencia de la Sección y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.

10. Reconocer la correspondencia después de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las dependencias de provincia y sea correspondiente á su Sección, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el Presidente para los Ministerios y Jefes superiores de la Administración Central.

11. Distribuir los expedientes y documentos á los funcionarios de su Sección.

12. Examinar detenidamente los expedientes que le presenten para el despacho, poner en ellos su conformidad ó negativa, y en este caso, fundar la causa de la discordancia.

13. Presentar mensualmente á la Junta un estado del movimiento de expedientes en su Sección.

Corresponde al Vocal más antiguo ejercer las funciones de Interventor en las cuentas del material, examinándolas antes de someterlas á la aprobación definitiva del Presidente, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 23. Las funciones del Secretario, en el concepto de Vocal de la Junta, son las que se determinan para los demás Vocales en el artículo anterior.

Como Secretario, le corresponderá:

1.º Hacer que se lleve el Registro general de entrada y salida de expedientes.

2.º Que se copie en el libro de acuerdos de la Junta las actas de sus sesiones, las que serán autorizadas con su firma y el V.º B.º del Sr. Presidente.

3.º Redactar y cumplir los acuerdos de la Junta.

4.º Examinar y poner al despacho del Presidente Ordenador de pagos todos los asuntos concernientes á la Ordenación.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Presidente, dando á éste cuenta de su contenido, y pasándola inmediatamente, con decreto marginal, al Registro general, para que sin demora se registre y distribuya á las Secciones.

6.º Y por último, cuidar de todo lo que se refiera al método y régimen interior de la oficina y disponer el servicio que hayan de practicar los Porteros y Ordenanzas de la misma.

Art. 24. En cada una de las Secciones habrá por lo menos un Jefe de Negociado, ó en su defecto, ejercerá las funciones de tal un Oficial autorizado por el Presidente; dicho Jefe de Negociado desempeñará en la respectiva Sección los deberes que á los de su clase atribuye el reglamento general, y cuidará también:

1.º De recibir de los Jefes de su respectiva Sección los expedientes y documentos correspondientes á la misma, y disponer su inmediata anotación en el Registro del Negociado.

2.º Distribuir entre los Oficiales del Negociado los expedientes y documentos recibidos en el día, dándoles las instrucciones oportunas para su despacho.

3.º Redactar las notas de las propuestas que hayan de someterse al acuerdo del Jefe de la Sección, bien sean de trámite ó de resolución definitiva, fijando en éstas su opinión respecto de la documentación y de los años de abono de servicio y declaración que legalmente corresponda reconocer á los interesados.

4.º Redactar las minutas de todas las

resoluciones que se dicten en los expedientes de la Sección, exceptuando los acuerdos de la Junta.

5.º Formar y suscribir los índices de los expedientes que se presentan al acuerdo de la Junta.

6.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan en la Sección, con expresión de los ingresados y despachados en definitiva ó trámite durante el mes y de los que quedan pendientes.

7.º Redactar y firmar los pedidos de expedientes que se dirijan al Archivo, sometiéndolos al acuerdo del Jefe de la Sección.

8.º Presentar diariamente al Jefe de la Sección el parte de asistencia del personal adscrito al mismo.

Art. 25. Los Oficiales tendrán los deberes que á los de su clase atribuye el reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, y acatarán además cuantas órdenes é instrucciones reciban del Jefe de Negociado.

Art. 26. Los Aspirantes quedarán sujetos al cumplimiento exacto de las órdenes que reciban del Vocal Secretario en cuantos asuntos del servicio de la oficina con ellos se relacionan, y se hallarán sujetos además á los deberes consignados en el reglamento orgánico de la Administración Central.

Art. 27. El Portero mayor Conserje cuidará, bajo su responsabilidad, de la guarda y custodia del edificio en que se hallen establecidas las oficinas de la Junta, así como de los demás servicios propios de la portería, para lo cual se le confieren las atribuciones necesarias al régimen de dichos servicios, bajo la inspección inmediata del Vocal Secretario.

Registro general.

Art. 28. Al frente del Registro estará un Oficial de la clase de quintos y dos Aspirantes que designará el Sr. Presidente.

El encargado del Registro cuidará que éste se lleve en armonía con las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico de la Administración Central.

Cuidará además personalmente de entregar todos los días á los Jefes de las Secciones respectivas los expedientes y documentos correspondientes á las mismas, una vez anotados en el Registro.

La última hora de las señaladas para oficina la destinará á dar audiencia á los interesados que deseen enterarse del curso de sus asuntos.

Archivos de la Junta y de la Ordenación de pagos.

Art. 29. Los Archivos de la Junta y de la Ordenación de pagos estarán á cargo de los funcionarios que se designen por la Presidencia.

Los encargados de ambos Archivos servirán todos los pedidos de expedientes, documentos ó libros que por medio de volantes, firmados y fechados, reclamen para consultar el Presidente y Vocales de la Junta. Después de servir el pedido, guardarán el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devuelto, y en el caso de no existir lo que se pida ó haber sido objeto de un pedido anterior, se devolverá el volante, expresando en él lo primero, á quién y con qué fecha consta que se haya entregado. Cuando devuelvan al Archivo los antecedentes que en virtud de lo que queda dispuesto salgan de él, se entregará el volante para que lo inutilice el que lo firmó.

Art. 30. Facilitará para su consulta dentro del local, al Presidente y Vocales de la misma, cualquier legajo,

libro ó documento de los que en ellos se custodian.

Art. 31. Los encargados del Archivo procurarán poner todos los documentos, libros y papeles debidamente catalogados en las horas ordinarias de oficina, y si éstas no fuesen suficientes, en las extraordinarias, hasta completar este servicio.

Art. 32. Queda prohibido á los empleados del Archivo el facilitar al público documentos, datos y noticias relacionados con el mismo, como igualmente admitir otros documentos que aquellos que les sean remitidos por conducto de los Jefes de las Secciones respectivas con la oportuna relación duplicada.

Habilitación.

Art. 33. Al Habilitado de la Junta corresponden los mismos deberes y obligaciones señalados en el reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública.

Art. 34. El Habilitado deberá someter al examen y censura del Vocal más antiguo llamado á sustituir al Presidente, las cuentas mensuales de los gastos de material de este Centro, antes de someterlas á la aprobación del Presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO IV.

Del examen y fiscalización de los actos de la Junta.

Art. 35. Estarán sujetos al examen y fiscalización del Ministro de Hacienda los expedientes de declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta, á virtud de nuevo reconocimiento de aquéllos, que dispondrá dicho Sr. Ministro, en vista de las relaciones publicadas en la Gaceta y de las noticias que adquiera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos.

Art. 36. Sobre la fiscalización de que trata el artículo anterior se oirá el dictamen de la Dirección de lo Contencioso, y si por efecto de este dictamen la resolución del Gobierno afectase la responsabilidad de la Junta, quedará á ésta el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus Vocales, Jefes de Negociado y Oficiales de la Secretaría de la misma.

Art. 37. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen, con infracción de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revisión, los expedientes de clasificación de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen perjuicio al Tesoro público.

Tendrán además responsabilidad individual los Vocales que, como Jefes de sus respectivas Secciones, se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictamen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta.

Art. 38. Contraerán también responsabilidad los Vocales como Jefes de Sección y ponentes de los negociados respectivos:

1.º Por no exponer á la Junta los

defectos en que incurran los empleados, y al Presidente los que cometan los subalternos.

2.º Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta ó al despacho de su Sección á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3.º Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les están impuestas por esta instrucción.

Art. 39. Contraen responsabilidad los Jefes de Negociado de las Secciones:

1.º Si en las notas fijan opinión contraria á las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones, ó faltan á la exactitud que resulte de los documentos presentados por los interesados.

2.º Si sufren retraso, no justificando, los expedientes y asuntos del Negociado á su cargo; y

3.º Por la falta de su asistencia á la oficina en las horas reglamentarias, y por la del personal adscrito á su Negociado, si no da cuenta de ella al Jefe de la Sección.

Art. 40. Asimismo contraen responsabilidad los Oficiales de las Secciones:

1.º Si en la preparación de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente.

2.º Si retrasan ó entorpecen los trabajos que se les encomienden; y

3.º Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les están impuestos.

Art. 41. Lo mismo los Jefes de Negociado que los Oficiales y demás empleados de la Junta, incurrirán en responsabilidad si se ausentasen de la oficina durante las horas reglamentarias sin permiso del respectivo Jefe de su Sección.

CAPÍTULO VI.

De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 42. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado se intentarán ante el Delegado de Hacienda de la provincia en que hayan ejercido su último destino, presentándole instancia para la Junta de Clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios.

Cuando los empleados que intenten la declaración de su derecho en situación pasiva procedieren de las oficinas centrales, harán sus reclamaciones ante la Junta en los términos expresados.

Art. 43. Los documentos indispensables para la declaración de haber pasivo, de cesantía ó jubilación, serán los siguientes:

Fé de bautismo original y debidamente legalizada, y á no ser posible obtenerla, información judicial bastante á acreditar la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, con las diligencias de posesión y cesación de cada uno de los destinos que haya desempeñado, cuyos originales, una vez terminado el expediente, podrán devolverse al interesado, si así lo reclamase, dejando copias de los mismos, que serán cotejadas en debida forma.

En el caso de que por extravío de un título no pudiera ser presentado por el interesado, se sustituirá con certificación expedida por el Jefe de la dependencia en que hubiese prestado el servicio á que el título extraviado se refiera, insertando en dicha certificación la copia del mismo que debe obrar en el expediente personal del indivi-

duo, y si dicho expediente no existiese, se acreditará por medio de certificación del Tribunal de Cuentas del Reino con referencia á las nóminas correspondientes.

Los servicios anteriores al Real decreto é instrucción de 28 de Noviembre de 1851, se acreditarán con los nombramientos originales y certificados que justifiquen las posesiones y ceses.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las Inspecciones generales de las diversas armas del Ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los que se hayan prestado.

En todas las instancias deberá consignarse el domicilio del interesado ó de su representante, debidamente autorizado, á fin de que, en todo tiempo, puedan notificársele las providencias que se dicten en su expediente.

Art. 44. A las solicitudes de pensión de Montepío acompañarán:

Partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, originales y legalizadas, expedidas por los Párrocos hasta 17 de Julio de 1870, en que se estableció el Registro civil, porque desde dicha fecha sólo pueden surtir efectos legales las certificaciones de aquellos actos expedidas por los Jueces municipales.

Título original del destino de mayor importancia desempeñado por el causante durante dos años, requisitado con las diligencias de posesión y cese, cuyo título podrá devolverse después de terminado el expediente en la forma que queda establecida por el artículo anterior.

Certificación de estado civil de la viuda, expedida por el Juez municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo.

Si el casamiento del causante con la viuda solicitante no hubiera sido en primeras nupcias, deberá presentar, además de los documentos antes expresados testimonio notarial de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento otorgado por el causante, legalizado en forma; y si dicho causante falleció sin testar, se presentará una información judicial ante el de primera instancia, por la que se acrediten los hijos que dejó de uno y otro matrimonio.

Y por último, documentos que prueben la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, así como una declaración por parte de los primeros, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 45. Para pensiones del Tesoro, deberán presentarse los mismos documentos que para las de Montepío, y además una hoja de todos los servicios del causante y los títulos originales que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y títulos, por existir ya en el Archivo de la Junta, pero en cambio será necesario que en la solicitud se exprese la fecha con que se hubiese concedido al causante su clasificación pasiva.

Art. 46. Para mesadas de supervivencia, deberá acompañarse á la instancia las partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, en la misma forma que se determina para los expedientes de pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba el mismo al fallecer, expresán-

dose terminantemente en la diligencia de cese, que dicho título debe contener, si la cesantía fué ó no motivada por defunción.

Si el causante falleció en situación de cesante ó jubilado, disfrutando haber pasivo, deberá expresarse así en la solicitud, citando en ella la fecha en que le hubiese sido concedido dicho haber.

Si la solicitante de las mesadas no fuese la viuda y si los huérfanos, deberán presentar, además de los documentos expresados, las partidas de su nacimiento y la de defunción, de la madre, debidamente legalizadas, y el testimonio del testamento del causante, en los términos que quedan establecidos para reclamar las pensiones de Montepío, ó la información administrativa á que se refiere la Real orden de 9 de Noviembre de 1894, si no hubiese testamento.

Art. 47. Para pensiones á exclaustros será preciso presentar:

Instancia al Presidente de la Junta. Partida de bautismo legalizada.

Relación de vicisitudes, firmada por el interesado, desde su exclaustro hasta la fecha en que solicita la pensión, expresando el día y año en que aquella tuvo lugar, la comunidad religiosa á que perteneció, la denominación de la misma, la categoría y nombre que tuviera en el claustro.

Atestados de residencia, expedidos por las Autoridades civil y eclesiástica, de los puntos en que el interesado haya residido, ocupación que en ellos hubiese obtenido por medio de certificaciones expedidas por las Secretarías de Cámara.

Títulos de órdenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificado, y comprobado por la Intervención de Hacienda respectiva.

A falta de este documento, por extravío ú otra causa, se acreditará con certificación de la Secretaría de Cámara de la Diócesis respectiva.

Los documentos primero, cuarto y sexto deberán estar debidamente legalizados.

Art. 48. Para las pensiones denominadas «Limosnas de Almadén»:

Instancia de la interesada informada por la Dirección de las minas.

Partidas de bautismo del causante, casamiento y defunción del mismo.

Certificación de pobreza de la interesada, expedida por el Cura párroco, en que conste si tiene padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, y los hijos que le hayan quedado al fallecimiento de su esposo, y edad de los mismos.

Idem del Alcalde, en el que conste iguales extremos que en el anterior.

Idem del Secretario del Ayuntamiento, de no tener bienes amillarados de clase alguna.

Idem del Médico, en el que conste que el causante falleció de enfermedad contraída en las minas.

Idem de la Intervención de las minas, en el que conste los jornales devengados por el causante y fecha en que prestó el último.

Idem de existencia y estado de la reclamante.

Si la reclamante tiene hijos mayores de diez y ocho años, deberá acompañarse otra certificación expedida por la Intervención de las minas, en la que conste si se hallan ó no matriculados como trabajadores en las mismas.

Para los huérfanos, los mismos documentos, incluyendo las partidas de bautismo y certificaciones de existencia y estado de los mismos y la certificación de defunción de la madre.

Art. 49. Los individuos sujetos á clasificación que la hubieren obtenido

una ó más veces antes de la nueva ocasión en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones, pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores, quedando además obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobación de servicios, aunque estén incluidos en otra clasificación anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquiera duda que ocurra.

Art. 50. En cuanto al régimen de la Ordenación, Contaduría y Pagaduría de esta Junta, continúa en su fuerza y vigor el reglamento aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1884, con la reforma acordada por la Real orden de 26 de Febrero de 1885 y las disposiciones contenidas en la instrucción de 25 del citado Febrero para la Ordenación, Intervención y pago de Clases pasivas, quedando sujetos los Jefes y funcionarios asignados á este servicio á las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los demás de la Junta establece este Reglamento en todo lo que no se oponga á cuanto se establece en el referido reglamento é instrucción por que se rigen.

Madrid 5 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En orden circular de 20 del corriente, el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:—

«Ilmo. Sr.: Con el fin de ajustar la rectificación de los escalafones de este Ministerio á lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º La Secretaría de este Ministerio rectificará el escalafón general de empleados activos y cesantes de la Hacienda pública, de Real nombramiento, dividiéndolos para los primeros en la forma siguiente: Jefes de Administración, Sección administrativa.—Sección de Tesorería y Recaudación.—Sección de Intervención, y Sección de Inspección é Investigación.

2.º El escalafón, formado por categorías y clases dentro del orden de antigüedad de los funcionarios, se rectificará teniendo en cuenta que esta antigüedad debe entenderse, no por el tiempo de servicio activo en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento de ella. Los que se encuentren en igualdad de condiciones, serán colocados por el orden de totalidad de servicios al Estado, y si el tiempo de ésta resultare el mismo, la mayor edad determinará la preferencia.

3.º Los funcionarios que sirven en comisión por haber desempeñado destino de planta en propiedad y sueldo superior, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por orden de sueldos y antigüedad en las clases superiores.

4.º La escala de los empleados cesantes se sujetará á las reglas dictadas para los activos, haciéndose constar por nota el disfrute de haber pasivo y la cesación por reforma, á fin de otorgarles la preferencia que la ley concede.

5.º Todos los empleados de Hacienda, excepto los que figuren en escala-

fón de cuerpo especial, presentarán á los Jefes de las oficinas centrales ó provinciales donde sirven, la hoja de servicios totalizada en 31 del actual. En ella se detallarán los destinos servidos al Estado y Casa Real, acompañando los comprobantes auténticos. No se relacionarán los servicios prestados á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó empresas particulares. Una vez examinadas dichas hojas y compulsados los comprobantes por los expresados Jefes, éstos devolverán la documentación á los interesados.

6.º Las hojas de servicios de los Delegados de Hacienda en las provincias y en el extranjero y las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, serán examinadas por los Interventores de su respectiva dependencia.

7.º Los empleados cesantes presentarán sus hojas de servicios totalizadas en la misma fecha, á los Jefes de la provincia donde residan; no admitiéndose las de aquellos funcionarios que con posterioridad á su cesantía en el ramo de Hacienda, hayan obtenido destino de planta de igual ó mayor sueldo, en cualquier otro Departamento ministerial.

8.º Los Jefes de las provincias y los de los Centros directivos remitirán á la Secretaría del Ministerio, inmediatamente después de comprobadas, las hojas de los empleados activos y pasivos de Real nombramiento y las de los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas que de la misma dependan, con las observaciones que su examen les sugiera.

9.º Las Direcciones ó Centros superiores de este Ministerio rectificarán los escalafones del personal de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas cuyo nombramiento les corresponda en la Administración central y provincial. A este fin, las oficinas de provincia remitirán al Centro respectivo las hojas de servicios de los empleados dependientes de cada uno de ellos. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados; advirtiendo que las hojas de servicio han de obrar en esta dependencia precisamente el día 2 de Enero próximo.

Segovia 24 de Diciembre de 1895.—R. Montilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Enero próximo un semestre de intereses de depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de propios, y como los resguardos que en la actualidad obran en poder de las Corporaciones tengan cubiertos los cajetines que tienen al dorso, se hace preciso que para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 47 del reglamento vigente, los Ayuntamientos y Corporaciones, ó en su nombre los autorizados por unos y otras, soliciten de esta Delegación de Hacienda, por medio de instancia en papel del sello 12, acompañando á ésta una copia literal de la original en papel de la clase 14, el canje de los expresados resguardos, de cuyo documento se proveerá á los interesados en la Intervención de Hacienda de esta

provincia, verificadas que sean las correspondientes operaciones que determina el referido artículo 47.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones.

Segovia 26 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital el reparto del trigo existente en el Pósito de la misma entre los labradores de los pueblos del partido que en calidad de préstamo lo han solicitado para atender á la sementera de este año, la Comisión, en vista del número de peticionarios ha dispuesto se repartan á ocho fanegas por individuo, y la Corporación en sesión del día 27 del actual así lo ha acordado.

En su consecuencia pueden los interesados presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento por el orden de pueblos y días que se expresan, á formalizar las correspondientes escrituras, provistos todos de la cédula personal y fiador de abono de esta población de responsabilidad bastante.

Día 3 de Enero.—Adrada de Pirón, Aldea del Rey y Basardilla.

Día 4 de idem.—Brieva, Cabanillas, Cabañas y Collado Hermoso.

Día 7 de idem.—Espirdo y Fuente Milanos.

Día 8 de idem.—Higuera, Huertos y Lastrilla.

Día 10 de idem.—Madrona, Mata de Quintanar y Mozoncillo.

Día 11 de idem.—Ontanares y Ontoria.

Día 13 de idem.—Otero de Herreros, Otones y Palazuelos.

Día 14 de idem.—Revenga y San Cristóbal del Monte.

Día 15 de idem.—Segovia, Sotosalvos, Tabanera del Monte y Torrecaballeros.

Día 17 de idem.—Torredondo, Tizneros, Trescasas y Zamarramala.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Diciembre de 1895.—El Alcalde Director del Establecimiento, P. E.: Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Escuela normal superior de Maestras de Segovia.

Habiéndose concedido por Real decreto de 20 del actual, exámenes de estudios libres en el mes de Enero próximo, las alumnas que los soliciten en este Centro, lo verificarán mediante presentación de instancias durante los días hábiles de la primera decena de Enero, en la Secretaría de este Establecimiento, á las cuales acompañarán los demás documentos necesarios al efecto.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Segovia 24 de Diciembre de 1895.—La Directora, Rogelia de Arrizabalaga.—El Secretario, Valentín Fuentes.